



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00140-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** CAROLINA ELVIRA PALACIO VELEZ C.C. No. 22.650.526

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, apoderado de la parte demandante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 04 de Septiembre de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 25 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 04 de Septiembre de 2023, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar procesos judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de CAROLINA ELVIRA PALACIO VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.526, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo los título valor, PAGARÉ desmaterializado No. 16830544 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012382658 expedido por DECEVAL, con fecha de vencimiento del día 27 de septiembre de 2022, visible a folios 23 y 24 del PDF 02Demanda, del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es título valor PAGARÉ desmaterializado No. 16830544 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012382658 expedido por DECEVAL, con fecha de vencimiento del día 27 de septiembre de 2022, como los documentos que sirvieron base de la presente ejecución, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria líbrense el correspondiente oficio por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 08 Septiembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 146  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE